

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 274 00

De: Colpensiones

Vs: EPS Sanitas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0274 00

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: EPS SANITAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al los diecisiete (17) día del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en contra de la **EPS SANITAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 de la demanda.

ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, promovió acción de tutela actuando en nombre y causa propia en contra de la **EPS SANITAS,** para la protección del derecho fundamental de petición en conexidad con la seguridad social, Como fundamento de sus pretensiones refirió en síntesis que se permite hacer el despacho lo siguiente:

Primigeniamente que el señor JOSE ALIRIO MORALES GONZALEZ, promovió una acción de tutela en contra de Sanitas Eps y Colpensiones, ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para obtener el pago de las incapacidades médicas, el despacho en referencia mediante sentencia de data 03 de enero resolvió, se impugno, y mediante sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se ordenó

"(...) la EPS SANITAS proceda a emitir y remitir a Colpensiones las incapacidades médicas de José Alirio Morales González con el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 14279 de 2022. Una vez recibidos los documentos en mención, la Administradora de Pensiones Colpensiones, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas deberá reconocer y pagar al accionante las incapacidades causadas posteriores al día 180, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia".

Motivo por el que, para dar cumplimiento a la sentencia ha requerido a través del derecho de petición a la entidad para que aquella, radique los documentos, en el

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 274 00

De: Colpensiones

Vs: EPS Sanitas

módulo de medicina laboral, dirigido a Medicina Laboral.

Solicitud que de la misma manera ha sido reiterada mediante oficios del 27 de enero y el 10 de febrero avante., afirma que los mismos documentos han sido requeridos al accionante empero a la fecha no ha obtenido respuesta de ninguno. Lo que ha generado que no haya podido dar cumplimiento al fallo judicial referido.

La pretensión elevada con la tutela es la siguiente,

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de Colpensiones, en conexidad con el derecho de seguridad social y acceso a la Administración de justicia de los Afiliados al Régimen de Prima Media administrado por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en este escrito.

SEGUNDO: Que, como consecuencia, se ordene a **EPS SANITAS – Departamento de Medicina Laboral**, a que en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta a las peticiones incoadas por esta Entidad los días 5 de enero de 2023, 27 de enero y 10 de febrero de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

SANITAS EPS (Archivo 06), Alega que no hay vulneración a los derechos incoados por la activa, Informó que ha dado contestación a las solicitudes de la activa, previo a la radicación de la tutela, y que incluso luego de haber sido notificados de la misma mediante oficios de data 16 y 19 de marzo, remito contestación nuevamente

Alega que ha contestado las peticiones del accionante tal como la ley se lo exige, contestar, y que ello no presupone el hecho de que tenga que emitir una respuesta favorable a los pedimentos del actor. Por ende, requiere que la tutela se declare improcedente porque si la activa ha tenido inconformidades tiene otros mecanismos para defender sus intereses.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone estudiar sí el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra o no vulnerado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 274 00

De: Colpensiones

Vs: EPS Sanitas

el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 274 00

De: Colpensiones

Vs: EPS Sanitas

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; tempranamente indica esta servidora que no tienen vocación de prosperidad, en primera medida porque de las documentales allegadas por **COLPENSIONES**, se observa que los tres escritos radicados y que ha denominado para la tutela como derechos de petición, no tienen solicitudes claras y precisas, sino que por el contrario en cada uno de ellos ha conminado a la EPS SANITAS a prestar colaboración a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 2022 00106 de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior de Cali.

Y se reitera que solo ha conminado, porque las peticiones que obran de la página 210 en adelante se observa que, en todos, ha pedido que **se radiquen los documentos solicitados...** veamos,

tiempo y lugar, otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica u funcional según criterio médico u odontólogo
03. Evento catastrófico y terrorista.

16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.

Los conminamos a que radiquen los documentos solicitados, en un Punto de Atención al Ciudadano, más cercano, en el módulo de **Recepción de Documentos de Medicina Laboral**, dirigido a la Dirección de Medicina Laboral.

Reciban de antemano un agradecimiento a la gestión de nuestra solicitud, y un reconocimiento a la ardua labor realizada por todas las entidades promotoras de salud en pro del mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

.....
médico u odontólogo 03. Evento catastrófico y terrorista.

16. Nombres y apellidos, tipo y número de identificación y firma del médico u odontólogo que lo expide.

Los conminamos a que radiquen los documentos solicitados, en un Punto de Atención al Ciudadano, más cercano, en el módulo de **Recepción de Documentos de Medicina Laboral o Medicina Laboral Tutelas**, dirigido a la Dirección de Medicina Laboral.

Reciban de antemano un agradecimiento a la gestión de nuestra solicitud, y un reconocimiento a la ardua labor realizada por todas las entidades promotoras de salud en pro del mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Ahora bien, encuentra también este despacho, que las encartada ha remitido respuestas, así mismo que las documentales pedidas, según su dicho han sido aportadas a la tutela de la que deben dar cumplimiento, y lo que relieves esta servidora que mediante escritos de fecha 16 y 29 de marzo volvieron a contestar, lo que demuestra entonces que, en gracias de discusión las peticiones han sido resueltas, se encuentra probado que durante el traslado de la tutela se remitió la respuesta al derecho de petición que se radicó por parte de la activa en data del 05 de enero, 23 de enero y 17 de febrero de 2023, aclarando que los dos últimos son de reiteración a la solicitud inicial.

Dicho lo anterior, el despacho debe aclarar lo siguiente, en primera medida no es procedente acoger la manifestación del actor al indicar que se está vulnerado el derecho de petición en conexidad con el de la seguridad social de los afiliados al régimen de solidaridad, como quiera que lo ha reiterado la corte, los derechos son autónomos e independientes, por ende resulta claro que no hay veneración, y mucho menos para determinar que se vulnera el derecho de manera colectiva, máxime cuando de las fallos allegadas lo que se extrae es que tanto la activa

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 274 00

De: Colpensiones

Vs: EPS Sanitas

como la convocada a juicio dentro del presente asunto si vulneraron en alguna medida el derecho de José Alirio Morales González.

Por otro lado, como se indicó en líneas anteriores, el despacho en gracia de discusión y a pesar de que las solicitudes radicadas son plenas **conminaciones** a la accionada, lo entenderá como derechos de petición; tutelar resultaría de alguna manera acolitar que las entidades accionadas, tengan una excusa "tirándose de un lado al otro la responsabilidad", y que puedan dilatar el cumplimiento del fallo de tutela, puesto a que este despacho tendría entonces que revisar que SANITAS EPS, esta entregado las incapacidades médicas, que se le ordenó dentro de la sentencias de tutela a la hoy accionante. Aunado a ello para este despacho judicial la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, como quiera que, puede si a bien lo tiene acudir a la jurisdicción ordinaria a dirimir la controversia respecto de las incapacidades que esta solicitando.

En consecuencia, de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, y porque no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el actor, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."*

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR HEHCO SUPERADO, respecto del derecho de petición que originó la tutela interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la **EPS SANITAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 274 00

De: Colpensiones

Vs: EPS Sanitas

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, respecto del derecho de seguridad social la tutela interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la **EPS SANITAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b8e6577ece975b2ba9628b11b9a7ea0d24554e9dd517cb8f921b756b6751ef**

Documento generado en 18/04/2023 07:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>